



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

PRIMERA SECCIÓN

TOMO LXXXVII

Aguascalientes, Ags., 15 de Enero de 2024

Núm. 3

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PODER EJECUTIVO

OFICINA DEL DESPACHO DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE FINANZAS

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, PARTICIPACIÓN Y DESARROLLO

SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y VOCERÍA DEL GOBIERNO

CONTRALORÍA DEL ESTADO

SISTEMA DE FINANCIAMIENTO DE AGUASCALIENTES

H. AYUNTAMIENTO DE ASIENTOS

H. AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA

H. AYUNTAMIENTO DE SAN JOSÉ DE GRACIA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE:

Páginas 115 y 116

RESPONSABLE: Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, Secretario General de Gobierno.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 540

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona un segundo párrafo al artículo 26 de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

Artículo 26.- ...

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto Estatal Electoral podrán solicitar la colaboración de las autoridades para el otorgamiento de las órdenes de protección a que se refiere el presente Capítulo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

Aguascalientes, Ags., a 23 de noviembre del año 2023.

**ATENTAMENTE
MESA DIRECTIVA**

**LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO
DIPUTADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**

**MAYRA GUADALUPE TORRES DELGADO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA**

**SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, “Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 8 de enero de 2024”.- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.**- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 541

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona el Capítulo V “De la Industria Lechera” al Título Cuarto, con los Artículos 193 Bis, 193 Ter, 193 Quáter y 193 Quinquies a la **Ley para el Desarrollo Pecuario del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

TÍTULO CUARTO**...
CAPÍTULO V****De la Industria de la Leche**

Artículo 193 Bis. La industria lechera en el Estado estará conformada por las personas productoras, sean personas físicas o morales legalmente constituidas, que en determinadas superficies de terreno edificadas y equipadas, sean propias, poseídas o arrendadas, denominadas ranchos, establos lecheros o granjas lecheras, se dediquen a la explotación de razas de ganado lechero y produzcan o industrialicen la leche y sus derivados.

La Secretaría fomentará el establecimiento de establos productores de leche, granjas agropecuarias, plantas pasteurizadoras y la realización de cuencas lecheras; asimismo, organizará e integrará a los productores de leche a las necesidades de la planificación agropecuaria.

Artículo 193 Ter. La Secretaría, en materia de desarrollo de la industria lechera en el Estado, tendrá a su cargo:

- I. Planear, fomentar y apoyar el desarrollo de la industria lechera en el Estado;
- II. Fomentar la industrialización y comercialización de los productos lácteos;
- III. Difundir los adelantos científicos y tecnológicos que contribuyan al desarrollo de la industria de la leche; y
- IV. Promover la participación de las personas productoras en los programas y acciones que se impulsen para el desarrollo de la industria de la leche en el Estado.

Artículo 193. Quater. Los establecimientos o empresas destinados a la producción de leche deberán registrarse en la Secretaría. El registro será gratuito y los requisitos a que se sujeten los fijará la misma Secretaría.

Artículo 193. Quinquies. Las **industrias lecheras** y las plantas pasteurizadoras deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos, de acuerdo con las **Leyes, Normas** Oficiales Mexicanas y a las normas técnicas aplicables.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

Aguascalientes, Ags., a 23 de noviembre del año 2023.

**ATENTAMENTE
MESA DIRECTIVA**

**JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRESIDENTE**

**MAYRA GUADALUPE TORRES DELGADO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA**

**SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 8 de enero de 2024".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.**- Rúbrica.